



San Cristóbal-Bolívar, dieciocho (18) de Agosto dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2017 00045 00
Demandante	Esilda Contrera Julio
Demandado	Benjamín López Bahoque
Auto No.	A/INT-
Asunto	Auto de Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora ESILDA CONTRERA JULIO en contra del señor BENJAMÍN LÓPEZ BAHOQUE.

A través de proveído del 18 de marzo de 2019¹, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$570.000.oo), equivalentes a cuotas alimentarias adeudadas por el demandado correspondiente una cuota (septiembre 2018) por valor de \$300.000, una cuota (primer mes de diciembre de 2018) por valor de \$150.000, 3 subsidios (diciembre 2018, enero y febrero de 2019 c/u \$29.000) por valor de \$87.000, saldo en mora diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 (c/u \$11.000) por valor de \$33.000. Así mismo por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y costas procesales. **Se le concedió el término de cinco (5) días, para cancelar dicha obligación.**

La parte demanda presentó memorial en fecha enero 29 de 2020, solicitando en el proceso de la referencia el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su salario, en razón de lo anterior mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se resuelve tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor BENJAMÍN LÓPEZ BAHOQUE, de conformidad al artículo 301 del C.G.P., corriendo entonces traslado dado al demandado por ley para contestar la demanda del 2 de marzo al 13 de marzo del año en curso. Término que transcurrió en silencio, ya que el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la presente ejecución, encontrándose vencido el término de traslado (10 días), para contestar la demanda y proponer excepciones.

El inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordena que: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, y en consideración a que el deudor no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, éste Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la demandante señora ESILDA CONTRERA JULIO, en contra del señor BENJAMÍN LÓPEZ BAHOQUE, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

¹ Folio 46 del Expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2017 00045 00

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Señálese como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor ejecutado, de conformidad con el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; dicha suma deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JIMÉNEZ GOENAGA
Juez